

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932
Radicación: 2021-00044-00 FOL.205 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No.615

Vista la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá; en consecuencia, háganse las anotaciones de entrada del presente proceso y dispóngase avocar su conocimiento.

El Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N. 96.362.256, y T.P. N. 296.348 del CSJ; obrando en nombre propio y como apoderado en procuración del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932**; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, Letras de Cambio por valores de \$1.000.000 y \$500.000, títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con **Acumulación de pretensiones**, a favor de **ORLANDO CORDOBA BECERRA**, domiciliado en esta municipalidad, quien para este efecto es representada por su apoderado, y en contra de **OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 30 de diciembre del 2020.
2. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, por la suma de **QUINIESTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 30 de diciembre del 2020.
3. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, por intereses corrientes causados desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.
4. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, por intereses corrientes causados desde el día 15 de noviembre 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **QUINIESTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.
5. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, por intereses moratorios causados desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable, conforme la letra cuyo valor insoluto asciende a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

6. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, por intereses moratorios causados desde el día 31 de diciembre del 2020 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos conforme lo estipulado en los artículos 291-292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA identificado con la cedula de ciudadanía N. 96.362.256, y T.P. N. 296.348 del CSJ; como apoderado judicial de la demandante, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, conforme los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bd2011f49873700636bed1f569329cd0370554ad11d92edaf5a7681cfee29**

Documento generado en 09/12/2021 04:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	LEDY SANCHEZ CORTES. C.C. No.30.517.992
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 617

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver petición de reforma de la demanda elevada por la apoderada de la entidad demandante, Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**.

Conforme lo anterior, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará la reforma de la demanda dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

PRIMERA: Que se decrete la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de LEDY SANCHEZ CORTES.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada LEDY SANCHEZ CORTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No.075606100006934.

a) Por la suma de \$ 8.532.894 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2019 al día 28 de diciembre de 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada LEDY SANCHEZ CORTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No.075606100008709

a) Por la suma de \$ 5.153.391 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de octubre de 2020 al día 20 de noviembre de 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de Personería jurídica, se advierte a la apoderada de la entidad actora, que la misma ya fue reconocida mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía con **Acumulación de pretensiones** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, y en contra de la señora **LEDY SANCHEZ CORTES** identificada con C.C No. **30.517.992**, por las siguientes cantidades de dinero inmersas dentro del Pagaré **No.075606100006934**.

a) Por la suma de **\$8.532.894** en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2019 al día 28 de diciembre de 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la demandada LEDY SANCHEZ CORTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré **No.075606100008709**

a) Por la suma de **\$5.153.391** en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de octubre de 2020 al día 20 de noviembre de 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En todo lo demás queda incólume conforme lo indicado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbd24203a96f5e8e5521c9a8930a691afc1039be8a2e863a8d95c00acb8a05**

Documento generado en 09/12/2021 04:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA ESPITA CASTAÑO
DEMANDADO: JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA
Radicación: 18592-4089-002-2018-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.618

La demandante **YOLANDA ESPITA CASTAÑO** de común acuerdo con el demandado **JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA** en memorial que antecede informan al Juzgado que el ejecutado canceló a favor de la demandante la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) M/CTE, por concepto de pago total correspondiente al préstamo personal soportado en las tres letras de cambio que son el objeto de la presente ejecución.

De igual forma declaran en conjunto que el señor **JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, en especial por concepto de préstamos personales.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará la terminación del proceso, ateniendo que el escrito presentado reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, dispondrá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; en caso de existir remanentes colocarlos a disposiciones Juzgado que los pidió. **OFICIESE.**

Por otro lado, ordenará el desglose de los títulos valores objeto de la ejecución (letras de cambio) para ser entregadas únicamente al demandado, además del archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **YOLANDA ESPITA CASTAÑO**, y demandado **JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA**, identificado con C.C.N. **18.599.894**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **18592-4089-002-2018-00183-00**, por pago total de la obligación, tal y como lo solicitan de común acuerdo las partes en memorial que antecede, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de la ejecución (letras de cambio) para ser entregadas únicamente al demandado.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11bba1ec81f7559c84c8ae91333c630d1b982cdef279b320385df6eed54e5af**
Documento generado en 09/12/2021 04:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ANDRES NARANJO RODRIGUEZ
RADICACION: 18592-4089-002- 2019-00073-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

El Doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con Cédula de ciudadanía N. 36309518 y T.P.N. 193068 del C.S.SJ, presenta memorial dentro del presente asunto, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; acompaña a dicha petición el poder que le fue conferido por la apoderada Especial Regional Sur de la entidad Ejecutante Dra. Paola Jiménez Gaviria, en el que se le otorga la facultad para pedir la referida terminación.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado por la representante de la entidad demandante, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia de ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, además del desglose de las garantías Hipotecarias, prendas u otros, si los hubiese, para ser entregadas únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., y el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con Cédula de ciudadanía N. 36309518 y T.P.N. 193068 del C.S.SJ, conforme las facultades otorgadas en el memorial de terminación por parte de la apoderada Especial Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Paola Jiménez Gaviria.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y demandado **ANDRES NARANJO RODRIGUEZ**, identificado con C.C.N.1.119.211.474, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **18592-4089-002- 2019-00073-00**, por pago total de la obligación objeto de ejecución dentro de este asunto, tal como lo solicita el apoderado judicial y la Apoderada Especial de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes,

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor soporte de la obligación Numero **725075200109497** objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado únicamente al demandado.

QUINTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca, en caso de existir, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f500dc46c244334031305b304e63ca99f1e9d8682133a34f48e8a6c15295c**
Documento generado en 09/12/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR ORDOÑEZ
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ
DEMANDADO: WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ
RADICACION: 18592-4089-002- 2020-00044-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

El Doctor **GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía N.1.117.490.354 y T.P.N.234.216 del C.S.SJ, actuando como apoderado del demandante **CARLOS OMAR ORDOÑEZ** presenta memorial dentro del presente asunto, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la entrega de los bienes a favor del demandado.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito de terminación del proceso reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y la entrega al propietario del vehículo automotor retenido con las siguientes características: CLASE: CAMPERO, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2007, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, COLOR DARK GREY MICA, NO. MOTOR 5L6014523 NO. CHASIS JTEAK29J000002414, SERIE JTEAK29J000002414, PLACAS CCQ417, LINEA LAND CRUISER PRADO, COMBUSTIBLE DIESEL, CILINDRAJE 2982, CORRECERIA CABINADO, PUERTAS 3, ESTADO ACTIVO, FECHA DE MATRICULA 10/04/2007. **OFICIESE.**

En caso de existir remanentes colocarlos a disposiciones Juzgado que los pidió. **OFICIESE.**

Por otro lado, ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, además del archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **CARLOS OMAR ORDOÑEZ**, y demandado **WILSON GIOVANNI ANGULO PEREZ**, identificado con C.C.N.16.775.458, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **18592-4089-002- 2020-00044-00**, por pago total de la obligación, tal y como lo solicitan las partes de común acuerdo en memorial que antecede, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor retenido al propietario con las siguientes características: CLASE: CAMPERO, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2007, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, COLOR DARK GREY MICA, NO. MOTOR 5L6014523 NO. CHASIS JTEAK29J000002414, SERIE JTEAK29J000002414, PLACAS CCQ417, LINEA LAND CRUISER PRADO, COMBUSTIBLE DIESEL, CILINDRAJE 2982, CORRECERIA CABINADO, PUERTAS 3, ESTADO ACTIVO, FECHA DE MATRICULA 10/04/2007. **OFICIESE** a las autoridades competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405281ba95c6dc12d56347f99d177b89496fa6dad91d3b9da4f0a3f9b0ecc1b3**

Documento generado en 09/12/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>